


E. FISICO		ESTABLE		
HALLAZGOS EXAMEN FISICO				
1. CABEZA : Normal		11. ABDOMEN : Normal		
2. OJOS : Normal		12. PELVIS : Normal		
3. OIDOS : Normal		13. TACTO RECTAL : Normal		
4. NARIZ : Normal		14. GENITOURINARIO : Normal		
5. BOCA : Normal		15. EXTREMIDADES SUP : Normal		
6. GARGANTA : Normal		16. EXTREMIDADES INF : Normal		
7. CUELLO : Normal		17. ESPALDA : Normal		
8. TORAX : Normal		18. PIEL : Normal		
9. CORAZÓN : Normal		19. ENDOCRINO : Normal		
10. PULMÓN : Normal		20. SISTEMA NERVIOSO : Normal		
DX PRINCIPAL	I10X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)			
TIPO DX	CONFIRMADO REPETIDO			
CAUSA EXTERNA	ENFERMEDAD GENERAL			
DX CLINICO	HTA, NEUMOPATIA CORNICA			
ANALISIS Y PLAN	PACIENTE YA CONOCIDO DE MANERA PENOSA PACIENTE NO TRAMITO LOS ESTUDIOS PARA CLINICOS POR LO CUAL DAMOS NUEVA ORDEN Y CONTROL 30 DIAS.			
SOLICITUDES				
CÓDIGO	DESCRIPCION	FECHA - HORA	CAN	PERSONAL
890366	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA IN	12/12/2018 13:16	1	ZARAMA MARQUEZ MARIO HERNAN
902210	HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICE	12/12/2018 13:17	1	ZARAMA MARQUEZ MARIO HERNAN
903818	COLESTEROL TOTAL	12/12/2018 13:17	1	ZARAMA MARQUEZ MARIO HERNAN
903823	CREATININA DEPURACION	12/12/2018 13:17	1	ZARAMA MARQUEZ MARIO HERNAN
903841	GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA	12/12/2018 13:17	1	ZARAMA MARQUEZ MARIO HERNAN
903856	NITROGENO UREICO	12/12/2018 13:17	1	ZARAMA MARQUEZ MARIO HERNAN
903859	POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	12/12/2018 13:17	1	ZARAMA MARQUEZ MARIO HERNAN
903862	PROTEINAS EN ORINA DE 24 HORAS	12/12/2018 13:17	1	ZARAMA MARQUEZ MARIO HERNAN
903868	TRIGLICERIDOS	12/12/2018 13:17	1	ZARAMA MARQUEZ MARIO HERNAN
903895	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	12/12/2018 13:17	1	ZARAMA MARQUEZ MARIO HERNAN
904902	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES	12/12/2018 13:17	1	ZARAMA MARQUEZ MARIO HERNAN
907106	UROANALISIS	12/12/2018 13:17	1	ZARAMA MARQUEZ MARIO HERNAN
P0001554	COCIENTE DE ALBUMINURIA CREATINURIA	12/12/2018 13:17	1	ZARAMA MARQUEZ MARIO HERNAN
FORMULAS MEDICAS				
CÓDIGO	DESCRIPCION	FECHA - HORA	CAN	PERSONAL
1480	LOSARTAN 50 MG (TABLETA) - LOSARBAY POSC Dosis: 1 Cada 12 Horas	12/12/2018 13:15	180	ZARAMA MARQUEZ MARIO HERNAN
2316	BROMURO DE IPRATROPIO 0.002 MG DOSIS (INHALADOR) Dosis: 2 Cada 8 Horas	12/12/2018 13:15	3	ZARAMA MARQUEZ MARIO HERNAN
2470	CARVEDILOL 6.25 MG (TABLETA) Dosis: 1 Cada 24 Horas	12/12/2018 13:15	90	ZARAMA MARQUEZ MARIO HERNAN
297	HIDROCLOROTIAZIDA 25MG TABLETAS Dosis: 1 Cada 24 Horas	12/12/2018 13:15	90	ZARAMA MARQUEZ MARIO HERNAN

 MARIO ZARAMA Medicina Interna Reg 474 - 2001	
Dr(a). ZARAMA MARQUEZ MARIO HERNAN	
REGISTRO NO.	4742001
	Esp. MEDICINA INTERNA



COEMSSANAR IPS
 CARRERA 42 NO.18A-94 VALLE DE ATRIZ - 7336030
 Nit 900077584-5
FORMULA MEDICA

No. H. C. 52001120042265 FECHA IMPRESION 12/dic./2018 ID ADMISION 4436184
IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

PACIENTE	PALACIOS CAICEDO CARLOS LAUREANO	DOC. ID.	CC - 12962823
FEC. NAC.	17/12/1955	EDAD	62 Años
E.P.S.	SUBSIDIADO NARIÑO MEDIANA COMPLEJIDAD	DOMICILIO	CR 5 12F 51
DXP	I10X DXR1 DXR2 DXR3	TELÉFONO	3207726164
CIUDAD	PASTO	BARRIO	(Urbana)
USUARIO	SUBSIDIADO - AMBULATORIO	ESTRATO	ESTRATO UNO PESO 58 TALLA 172

MEDICAMENTOS FORMULADOS

CODIGO	MEDICAMENTO	No.	CANTIDAD LETRAS	CANTIDAD ENTREGADA	FECHA HORA ORDENADO	DIAS TTO.
1460-0	LOSARTAN 50 MG (TABLETA) - LOSARBAY POSC. OBSERVACION: CADA 12H. DOSIS: 1 Cada 12 Horas .VIA: Oral	180	CIENTO OCHENTA		12/12/2018 13:15	90
2470-0	CARVEDILOL 6.25 MG (TABLETA). OBSERVACION: 1 DIA. DOSIS: 1 Cada 24 Horas .VIA: Oral	90	NOVENTA		12/12/2018 13:15	90
297-0	HIDROCLOROTIAZIDA 25MG TABLETAS. OBSERVACION: 1 DIA. DOSIS: 1 Cada 24 Horas .VIA: Oral	90	NOVENTA		12/12/2018 13:15	90
2316-0	BROMURO DE IPRATROPIO 0.002 MG DOSIS (INHALADOR) . OBSERVACION: 2 INH CADA 8H. DOSIS: 2 Cada 8 Horas .VIA: Oral/Aerosol	03	TRES		12/12/2018 13:15	90

Mario Zarama
MARIO ZARAMA
 Medicina Interna
 Reg 474 - 2001
 ZARAMA MARQUEZ MARIO HERNAN
 REGISTRO NO. 4742001 Esp. MEDICINA INTERNA

VALIDO POR 30 DIAS

Imués (N), veinticuatro (24) de diciembre de 2018.



Señores:
Concesionaria Vial Unión del sur.
E.S.D.

Ref. Derecho de petición.

Cordial saludo,

El suscrito, en su condición de ciudadano y habitante del Municipio de Imués (N), se permite interponer la presente petición basado en los siguientes hechos:

Primero: El diez (10) de junio de 2004, se otorgó la respectiva Autorización por parte de la Alcaldía Municipal de Imués (N) relacionada a la Venta de Frutas en el Punto denominado El Crucero en el Sector de Pilcuan, ubicado por la piscina mi Viejo Pilcuan en la vía panamericana.

Segundo: Con ocasión de la construcción de la vía en el tramo comprendido entre Pasto - Rumichaca, el tramo sobre el cual se encontraba mi puesto de venta debe ser intervenido y por tanto me veo en la obligación de abandonar mi puesto de trabajo.

Tercero: Con la intervención, veo afectado mi derecho al trabajo y al mínimo vital por cuanto no poseo en la actualidad otro medio de subsistencia que me permita desempeñar un adecuado nivel de sustento económico tanto para mí como para mi familia.

Pretensiones:

Por lo anteriormente señalado, solicito se lleven a cabo los trámites correspondientes para la realización de la respectiva indemnización por lucro cesante, toda vez que con la intervención de la obra, se está afectando los ingresos que percibo con mi puesto de ventas, ingresos que ascendían a la suma aproximada de treinta mil pesos diarios (\$ 30.000).

Anexos:

- Copia Autorización de Puesto de ventas.

Notificaciones:

Las recibiremos en el Carrera 5 No. 12 F 51 Barrio El Pilar, en la Ciudad de Pasto (N).
Celular 3207726164.

Quien se suscribe,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', written over a horizontal line.

CARLOS LAUREANO PALACIOS CAICEDO
C.C. No. 12.962.823 de Pasto (N).



COOEMSSANAR IPS
CARRERA 42 NO.18A-94 VALLE DE ATRIZ - 7336030
Nit 900077584-5
CONSULTAS / EXAMEN / PROCEDIMIENTO

Nº. H. C. 52001120042265 FECHA IMPRESION 12/dic./2018 ID ADMISION 4436184
IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

PACIENTE	PALACIOS CAICEDO CARLOS LAUREANO				DOC. ID.	CC - 12962823					
FECH. NAC.	17/12/1955				EDAD	62 Años					
E.P.S.	SUBSIDIADO NARIÑO MEDIANA COMPLEJIDAD				DOMICILIO	CR 5 12F 51					
DXP	I10X	DXR1		DXR2		DXR3		TELÉFONO	3207726164		
CIUDAD	PASTO				BARRIO	. (Urbana)					
USUARIO	SUBSIDIADO - AMBULATORIO				ESTRATO	ESTRATO UNO		PESO	58	TALLA	172

CONSULTAS / EXAMENES / PROCEDIMIENTOS SOLICITADOS

CODIGO	CONSULTAS / EXAMEN / PROCEDIMIENTO	CANTIDAD		FECHA HORA ORDENADO	
		No.	LETRAS		
890366-0	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA. OBSERVACION: 30 DIAS.	1	UNO	12/12/2018 13:16	1

Mario Zarama
MARIO ZARAMA
Medicina Interna
Reg 474-2001
ZARAMA MARQUEZ MARIO HERNAN
REGISTRO NO. 4742001 Esp. MEDICINA INTERNA

[Handwritten signature]
@# 12962823

7336708

7 dic 12 pm



Resolución No. 2018-43695 de 26 de junio de 2018
Solicitud de Reparación Administrativa No. 265085

"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el régimen de transición de las solicitudes de reparación administrativas formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015".

LA DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Atendiendo a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), Decreto 1290 de 2008, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, el Decreto 1084 de 2015, la Resolución No. 00677 de fecha 14 de octubre de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, creada con ocasión al artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, tiene dentro de sus funciones "implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de información".

Que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4802 de 2011 determinaron como función de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, "decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia".

Que el Decreto 1084 de 2015 en su artículo 2.2.7.3.10 establece: "Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al 20 de diciembre de 2011 no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraran inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente Título para la entrega de la indemnización administrativa".

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

El señor **CARLOS LAUREANO PALACIOS CAICEDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **12962823** presentó solicitud de reparación administrativa a su favor el día 30 de septiembre de 2009, en virtud del hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO y LESIONES PERSONALES**, ocurridos en el mes de junio de 2003 en jurisdicción del corregimiento de Egido del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, asignándose el radicado SIRAV No. **265085**.

Conforme a lo antedicho, con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho victimizante objeto de la presente solicitud de reparación administrativa, es preciso traer a colación la narración realizada por el señor **CARLOS LAUREANO PALACIOS CAICEDO**, así:

*"(...) Yo vivía en el corregimiento de Egido del municipio de Policarpa, yo tenía un taller de mecánica automotriz, aproximadamente para el mes de junio del año 2003, hombres *****. Me empezaron a amenazar y me obligaban a trabajar para ellos, cuando me amenazaron las **** me decían que yo era colaborador de ***** porque antes en esa zona estaba la ****, cuando llegaron las ***** pensaba que yo era colaborador de la ****, yo les decía que ellos me obligaban a trabajarles, luego de eso me llevaron a un punto denominado puerto rojo y me iban a matar, pero finalmente me dijeron que me vaya del corregimiento de Egido y que no vuelva; me quitaron los materiales que tenía para trabajar en el taller con toda mi herramienta (...)"*

Si bien es cierto dentro de la solicitud de reparación administrativa No. **265085**, el señor **CARLOS LAUREANO PALACIOS CAICEDO**, marco los hechos victimizantes de **DESPLAZAMIENTO FORZADO y LESIONES PERSONALES**, revisado el expediente esta entidad no encontró las circunstancias fácticas para provenir a la valoración de fondo del hecho de **LESIONES PERSONALES**, razón por la cual solo procederemos a pronunciarnos frente al hecho de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud de reparación administrativa se inició en vigencia del **Decreto 1290 de 2008**, instrumento legal a través del cual, el Gobierno Nacional creó y determinó los mecanismos para el reconocimiento de la reparación administrativa al 20 de diciembre de 2011, fecha de publicación del Decreto 4800 de 2011, y que estas no fueron resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas (CRA), la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas procederá a resolver la misma bajo los parámetros establecidos en el artículo 2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015.

II. VALORACIÓN

La presente actuación administrativa inició bajo la vigencia del Decreto 01 de agosto de 1984 (Código Contencioso



Hoja número 2 de la **Resolución No. 2018-43695 de 26 de junio de 2018**: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el régimen de transición de las solicitudes de reparación administrativa formuladas en virtud del **Decreto 1290 de 2008**, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015".

Administrativo); sin embargo, se aplicará como normatividad procesal para la valoración del caso, en virtud del principio constitucional de favorabilidad, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Igualmente, es pertinente señalar que el presente análisis se fundamenta en tres elementos a saber: i) elementos técnicos, es decir, todos los documentos dispuestos en la solicitud de reparación administrativa y demás soportes allegados hasta el momento de la presente valoración; ii) elementos de contexto, los cuales permitirán que a través de la búsqueda histórica basada en informes especializados en la materia se logre identificar si para la época en que ocurrieron los hechos efectivamente había presencia y accionar delictivo de diversos actores armados en la zona o existió influencia de otros factores de violencia ajenos al conflicto armado interno; y, iii) elementos jurídicos, que exigen que el estudio de las declaraciones se realice en armonía con normativa nacional e internacional relacionada con el marco jurídico de justicia transicional, la jurisprudencia de las altas Cortes a nivel nacional e internacional, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Estas tres fuentes, reunidas en un solo conjunto, proporcionarán los parámetros necesarios para otorgar o negar la inclusión de la solicitante en el hoy Registro Único de Víctimas –RUV–.

A. ELEMENTOS TÉCNICOS

Esta entidad cuenta con los siguientes elementos técnicos para analizar:

1. Solicitud de reparación administrativa radicado **SIRAV No. 182717**.
2. Copia de la cedula de ciudadanía No. **12962823** del señor **CARLOS LAUREANO PALACIOS CAICEDO**.

Se destaca que de la documentación aportada se logra evidenciar información relevante frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado. Ahora bien, esta dependencia procederá a realizar un análisis a la expulsión forzada a la que se vio abocado el deponente, cuya consecuencia se denota en el abandono de su sitio de residencia; ello, con el fin de poder determinar si el hecho deprecado tuvo relación alguna con el conflicto armado interno que afronta el país.

Ahora bien, esta entidad procederá a estudiar los elementos de contexto, teniendo en cuenta la fecha de la ocurrencia del evento que ocasiono el hecho victimizante, para así lograr materializar si existieron rasgos propios del accionar delictivo de actores armados en la zona o si por el contrario persistieron otros factores de violencia ajenos al conflicto armado interno.

B. ELEMENTOS DE CONTEXTO

Teniendo en cuenta la solicitud de reparación administrativa presentada por el señor **CARLOS LAUREANO PALACIOS CAICEDO** se procederá a estudiar el contexto y la situación de orden público que se presentaba en el municipio de Nariño departamento de Policarpa, para el momento en que presuntamente, se materializó el Hecho Victimizante aludido.

"(...) En la relación cultivos de uso ilícito y vulneraciones de derechos humanos es importante realizar una diferenciación en cuanto a sus tipologías: una que surge de la misma organización de los eslabones de la cadena (homicidios, amenazas y desplazamiento) y que como resultado se violan ciertos derechos; y otra que se deriva de las políticas contra la industria ilegal y la forma en que estas adquieren concreción en los territorios. De telón de fondo hay una singular modificación de patrones sociales y culturales que permean los modos de pensar, sentir y actuar: ganancia de dinero fácil (movilidad social), prestigio, pérdida de identidad, pérdida de valores tradicionales.

En su segundo cometido, las autodefensas despliegan su presencia sobre la zona productora de cocaína en el suroccidente del departamento, desde Tumaco hasta El Diviso, en jurisdicción de Ricaurten y desde allí hasta Barbacoas para tener el control del río Patía hacia el Pacífico, pasando por los municipios de Roberto Payán y Francisco Pizarro, situación que genera una fuerte rivalidad con la guerrilla. El periodo 2000-2004 marca un pico en el nivel de expansión violenta (asesinatos, desplazamientos, amenazas) del paramilitarismo.

Las cifras indican que del total de personas reportadas como víctimas en Nariño 330.646 son por desplazamiento forzado. Las subregiones de Pacífico Sur, Sanquianga, Cordillera y Telemí aglutinan el 76.6%. Las subregiones con menor impacto por desplazamiento son Juanambú, Occidental y La Sabana donde se registran el 3.1% en total. (...)".¹

Tras examinar la situación de orden público del municipio donde ocurrieron los hechos, se halló que persistieron hechos delictivos ocasionados en gran medida por actores del conflicto armado interno, aunado a esto, la fuerza pública luchó por regresar todo el caos social producido al orden establecido, por lo que la confrontación bélica fue inevitable y los habitantes de la zona en mención sufrieron las consecuencias que de vez en vez vulneraron

¹ <http://www.co.undp.org/content/dam/colombia/docs/Paz/undp-co-narinoconflictividades-2015.pdf>



Hoja número 3 de la **Resolución No. 2018-43695 de 26 de junio de 2018**: *"Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el régimen de transición de las solicitudes de reparación administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015"*.

metódicamente sus derechos.

Así las cosas, procederá esta entidad a analizar los elementos jurídicos a la luz de los cuales deberán ser interpretados los elementos técnicos y de contexto anteriormente mencionados, cuyo fin consiste en emitir una conclusión.

C. FUENTES JURÍDICAS

La Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 compilado en el Decreto 1084 de 2015, constituyen los instrumentos legales a través de los cuales, el Gobierno Nacional crea y determina los mecanismos para la atención de todos los nacionales que se han visto abocados a una situación de vulnerabilidad, por los motivos que consagran estas mismas normas y en consonancia con las demás que conforman el ordenamiento jurídico colombiano.

Considerando lo antedicho, como bien lo estipula el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 señala que: *"(...) Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".*

Aunado lo referido, el artículo 60 indica que: *"(...) La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten (...)".*

De conformidad con el artículo artículo 60 parágrafo 2 de la Ley 1448 de 2011 el concepto de víctima de desplazamiento forzado así: *"Es víctima del Desplazamiento Forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el Artículo 3 de la presente ley"*.

Conforme a lo preliminar, es preciso instar que el caso objeto de estudio se analizó bajo los parámetros de la normatividad enunciada, garantizando la revisión del caso dentro de los criterios establecidos en los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, y de esta manera propender el goce efectivo de derechos de los cuales son sujetas las víctimas del conflicto armado interno.

III. CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto, la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) quien adelantó el estudio de valoración del caso concreto, encontrando que a partir del análisis de los criterios de valoración es posible establecer que el DESPLAZAMIENTO FORZADO referido por el solicitante se enmarca en el conflicto armado interno, por las razones que pasan a exponerse:

Producto de la solicitud de reparación administrativa presentada por el señor **CARLOS LAUREANO PALACIOS CAICEDO**, se realiza la valoración con la finalidad de decidir sobre el reconocimiento del hecho victimizante del **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, lo que es sustancial a resolver en la actual resolución.

- Se tiene que de la información contenida en los documentos allegados, en el presente expediente fue posible determinar elementos que valorados de manera conjunta con la información de orden público que atravesaba el municipio de Policarpa (Nariño) para el año 2003, hicieron posible relacionar el presente hecho con las dinámicas desarrolladas por los miembros de grupos de actores del conflicto armado interno, razón por la cual se hizo posible determinar que el presente hecho cumple con los elementos consagrados dentro de la ley 1448, para que una persona pueda ser reconocida dentro del RUV.
- Se establece de la información encontrada de la zona donde ocurrieron los hechos para el año 2003, en el municipio de Policarpa (Nariño), se tiene que existía fuerte presencia de grupos tradicionales del conflicto armado interno, que entre su modus operandi, se desarrollaban actividades como extorsiones a los habitantes de la región, esto para el financiamiento de su actividades. Por lo tanto y según la actividad que desarrollaba el señor **CARLOS LAUREANO PALACIOS CAICEDO**, podría haber sido objeto de retaliaciones por parte de estos grupos tradicionales del conflicto armado, por tal razón es posible establecer que el presente **DESPLAZAMIENTO FORZADO** sucedió con relación directa a las dinámicas propias del conflicto armado interno.
- Frente a los criterios jurídicos, se tiene que los elementos para determinar si una persona puede ser considerada como víctima en el Registro Único de Víctimas -RUV-, se encuentran en el Art 3° y



Hoja número 4 de la **Resolución No. 2018-43695 de 26 de junio de 2018**: "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas bajo el régimen de transición de las solicitudes de reparación administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.7.3.10 del Decreto 1084 de 2015".

subsiguientes de la ley de víctimas, para el presente caso se hace necesario señalar que del análisis realizado a los elementos técnicos y de contexto, se logró evidenciar que para el año de 2003 en el municipio de Policarpa (Nariño) exista fuerte y determinada presencia de grupos tradicionales del conflicto armado interno, ahora al revisar el *modus operandi*, se logra establecer cierta similitud entre las acciones desarrolladas por dichos actores y la manera como ocurrió el suceso en que se vio obligado el señor **CARLOS LAUREANO PALACIOS CAICEDO** a abandonar su residencia. Por lo tanto, se tiene que del análisis de la información conjunta de los elementos técnicos y de contexto, se logró establecer una relación entre el hecho victimizante acaecido y el conflicto armado interno que sufre el país, por lo tanto y en cumplimiento al principio de buena, es posible reconocer el presente hecho en el RUV.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el análisis anteriormente suscitado de los elementos técnicos, de contexto y jurídicos del caso en particular, se decidió **INCLUIR** al señor **CARLOS LAUREANO PALACIOS CAICEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **12962823**; y **RECONOCER** el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO** en el Registro Único de Víctimas -RUV-, de acuerdo con los eventos narrados a lo largo de la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, esta Unidad,

RESUELVE

- ARTÍCULO PRIMERO:** **INCLUIR** en el Registro Único de Víctimas -RUV- al señor **CARLOS LAUREANO PALACIOS CAICEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **12962823**; y **RECONOCER** el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** solicitud de reparación administrativa radicado SIRAV, No. **265085**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** **NOTIFICAR** al señor **CARLOS LAUREANO PALACIOS CAICEDO** del contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.
- ARTÍCULO TERCERO:** **ANEXAR** la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.
- ARTÍCULO CUARTO:** **COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo al Ministerio Público e informarle que contra la decisión que concede el registro, proceden los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio de apelación ante el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de qué trata la presente ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de su comunicación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de junio de 2018

GLADYS CELEIDE PRADA PARDO
DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS